

una placa o un dispositivo similar que permita apoyarlos en el envase o bulto durante su utilización.»

Página 1.674. Partida 91.11. Apartado A). Primer párrafo:

1.º Penúltima línea.

Suprimir «el cubo o barriletes».

2.º Última línea.

Añadir después de «la raqueta» lo siguiente:

«Los esbozos pueden estar o no provistos de su barrilete.»

Página 1.723. Partida 94.03. Apartado 5):

Después de «percheros» intercalar: «estanterías-mueble.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de abril de 1971 por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962.

Excelentísimos señores:

Desde la promulgación del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 ha variado, de manera evidente, el nivel de vida, por lo que las remuneraciones acordadas en aquella fecha en su artículo 29 para el personal adscrito al servicio de las Enfermerías de las Plazas de Toros y en el artículo 66 para los Asesores taurinos, a satisfacer por las Empresas de las plazas de Toros, resultan insuficientes en la actualidad, habida cuenta de la importancia y responsabilidad de la función que han de desempeñar.

En su consecuencia, este Ministerio de la Gobernación ha acordado disponer se les dé a los párrafos del artículo 29 del Reglamento de Espectáculos Taurinos que tratan de los honorarios del personal de Enfermerías y al último del artículo 66, que se refiere a los Asesores taurinos, la siguiente redacción: Artículo 29 (párrafos tercero al noveno, ambos inclusive.)

Pesetas

Corridas de toros, novilladas y festivales con picadores:	
Enfermerías de 1.ª categoría	10.000
Enfermerías de 2.ª categoría	6.000
Enfermerías de 3.ª categoría	4.500
Corridas de novillos, sin picadores:	
Enfermerías de 1.ª categoría	6.000
Enfermerías de 2.ª categoría	4.000
Enfermerías de 3.ª categoría	3.000
Festivales sin picadores, becerradas y toreo cómico:	
Enfermerías de 1.ª categoría	3.000
Enfermerías de 2.ª categoría	2.000
Enfermerías de 3.ª categoría	1.200

Estos honorarios se considerarán por función y serán repartidos entre el personal facultativo con arreglo al siguiente porcentaje:

Plazas de 1.ª y 2.ª categorías:

Cirujano Jefe: 50 por 100 de la asignación total.
Médico primer ayudante: 18 por 100.

Médico segundo ayudante: 10 por 100.

Médico transfusor: 9 por 100.

Médico anestesiista: 9 por 100.

Practicante: 4 por 100.

El mozo de quirófano será pagado independientemente por la Empresa como empleado de la plaza.

Plazas de 3.ª categoría:

Médico Jefe del Equipo: 50 por 100 de la asignación total.

Médico ayudante: 39 por 100.

Practicante: 12 por 100.

Enfermera: 8 por 100.

Artículo 66, último párrafo:

La designación del Asesor artístico-taurino en caso de vacante se hará por la Autoridad gubernativa y habrá de recaer, necesariamente, en un torero de categoría, retirado de la profesión o, en su defecto, en un aficionado de notoria y reconocida competencia. Para ello el Sindicato del Espectáculo Taurino y el Montepío de Toreros someterán, por separado, cuando sean requeridos, ternas de las que se elegirá el que mayores garantías ofrezca, deducidas del historial artístico de cada uno de los propuestos, vecinos de la población donde la vacante haya de producirse o, al menos, de la provincia correspondiente. Caso de recaer el nombramiento en un aficionado, será de libre elección de la Autoridad. Este asesor devengará 600 pesetas en corridas de toros, 400 pesetas en las novilladas picadas y 300 pesetas en los demás festejos, cuyos honorarios serán abonados por las Empresas.

Lo comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971.

GARICANO

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se regula el transporte a granel de piensos compuestos.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento regulador de la Legislación de piensos compuestos y correctores, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1957, unificado en un solo Cuerpo, actualizándolo, las diferentes disposiciones de rango diverso dictadas en la materia, a fin de obtener los máximos rendimientos en la transformación de los alimentos destinados al consumo del ganado, estableciendo en sus artículos 10 y concordantes las normas relativas a la presentación de los piensos elaborados para la venta, en armonía con las estructuras del tráfico comercial de aquella fecha. Modificadas éstas, en cierta manera, para adaptarse a las exigencias del momento, se hace preciso adecuar también la normativa de los preceptos citados a las nuevas estructuras, que vienen imponiendo inexorablemente modos distintos, muy especialmente al servicio de piensos compuestos mediante el transporte a granel, en vehículos idóneos, modalidad no recogida, ni por tanto regulada, en el mencionado Reglamento.

En consecuencia y a virtud de las facultades que le confiere el artículo 20 del citado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El transporte a granel de piensos compuestos deberá realizarse directamente desde la fábrica productora a la explotación consumidora.

Art. 2.º Los vehículos que se destinan a la actividad señalada deberán reunir las siguientes características:

a) Sistema mecanizado de descarga.

b) Dedicación exclusiva al transporte de piensos compuestos. En consecuencia, y para la oportuna identificación, han de llevar estampado sobre los laterales de los depósitos la leyenda: «Piensos compuestos. Transporte a granel».

e) Cuando el vehículo adoptado disponga de varios compartimientos estancos que permitan el transporte, a la vez, de distintas fórmulas de piensos, cada departamento debe llevar en sitio bien visible un número que lo identifique.

d) Cualquiera que sea el sistema adoptado, deberá permitir que la mercancía circule de forma que se garantice su contenido, por lo que, haciendo extensivo a este régimen lo que estipula en el artículo 10 del Decreto de 22 de febrero de 1957, los cierres de los depósitos habrán de estar rematados por el precinto correspondiente.

Art. 3.º La mercancía circulará acompañada de las etiquetas correspondientes a cada uno de los tipos de fórmulas que se transporte, cumpliendo lo exigido en el Decreto y artículos citados, a cuyos datos se añadirá el del peso neto. Figurará en ellas además el número del departamento a que se hace referencia en el artículo anterior, lo que servirá para la identificación de los piensos respectivos. Dichas etiquetas deberán ser entregadas al destinatario de la mercancía.

Art. 4.º En concordancia con lo que dispone el artículo 13 del repetido Decreto, la Dirección General de Ganadería podrá efectuar donde y cuando lo crea oportuno, mediante el personal del Servicio de Defensa contra Fraudes o los Inspectores Veterinarios que ella designe, las debidas inspecciones a fin de que queden garantizados el peso y la calidad de los productos transportados.

Art. 5.º En el control de la cantidad se estimará una tolerancia máxima del 5 por 1.000, tras efectuar la corrección oportuna,

en base a la sustancia seca garantizada. En cualquier caso, las faltas sobre el peso neto de la mercancía no podrán superar los 25 kilogramos.

Art. 6.º Para los controles de calidad, la toma de muestras se efectuará preferentemente a través de las bocas de carga, mediante sonda que permita recoger fracciones de piensos de las partes superior, media e inferior de los depósitos o, en su defecto, recogiendo en la descarga porciones que correspondan al principio (tras desestimar los primeros cien kilos, aproximadamente), medio y final.

Art. 7.º Por el peligro que puede representar en la diseminación de enfermedades de los animales, el transporte a granel deberá cumplir las normas vigentes y las que en lo sucesivo se promulguen sobre ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones ganaderas.

Art. 8.º La presente disposición entrará en vigor en el plazo de tres meses a contar desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de abril de 1971 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resolución del concurso convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 53) para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publican a continuación las que, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Impuestos

Madrid:

Comandante de Artillería don Juan Cafiadas Robles, de «En expectativa de servicios civiles» en Madrid.

Melilla:

Comandante de Infantería don José del Campo y García-Blanco, de «En expectativa de servicios civiles» en Murcia. Segundo destino civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subdirección General de Protección Civil

Adjuntos de Segundos Jefes provinciales

Cáceres:

Teniente Coronel de Artillería don Carlos Martínez Isern, de «En expectativa de servicios civiles» en Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicios Técnico-Administrativos

Valencia:

Comandante de Infantería don Enrique de la Guardia Lleo, de «Disponible» en la Tercera Región Militar.

DELEGACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS

Veedores Cooperativos

Barcelona:

Teniente Coronel de Infantería don Emilio Nuez Mendia, de «Disponible» en la Cuarta Región Militar.

Valencia:

Comandante de Ingenieros don Ismael Vila Cuesta, de «En expectativa de servicios civiles» en Valencia.

Zaragoza:

Teniente Coronel de Infantería don Augusto López Ferrin, de «En expectativa de servicios civiles» en Zaragoza. Derecho preferente (Licenciado en Derecho y diploma de «Gerente de Empresas Cooperativas» de la Organización Sindical). Segundo destino civil.

DISPOSICIONES COMUNES

1.ª a) Los Jefes y Oficiales destinados deberán efectuar su presentación antes del día 5 de junio de 1971.

b) Si alguno de los destinados no pudiera incorporarse dentro del plazo señalado en el apartado anterior, deberá remitir a la dependencia civil a que ha sido destinado un certificado de la autoridad superior regional de quien dependa, en el que se justifique esta demora, enviando un duplicado del mismo a la Comisión Mixta de Servicios Civiles, sita en la avenida de la Ciudad de Barcelona, número 32, Madrid-7.

c) Los destinados a plaza distinta de aquella en que tengan su residencia habitual no emprenderán la marcha hasta transcurridos quince días a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para evitarles perjuicios caso de rectificación de destinos.